

Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 0 9 6DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA EL MEJOR ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PARTICULAR POR LAS VÍAS PÚBLICAS EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 083 DEL 9 DE AGOSTO DE 2016 Y 059 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019"

El Alcalde de Armenia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 24, 82 y 315 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 2 de la Ley 105 de 1993, 6, 7 y 119 de la Ley 769 de 2002 y 1 y 2 de la Ley 1383 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política establece que, "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 82 de la Constitución Política establece que, "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

Que en la Sentencia T-640 DE 1996, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo, la Corte Constitucional concluyó que la restricción del derecho a la circulación en determinado medio de transporte no constituye una vulneración del derecho a la libre circulación ya que éste bien puede ejercerse a través de otros medios de transporte.

Que el Articulo 1 de la ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 1 de la Ley 1383 de 2010 establece que "en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

De igual forma el Artículo 3 de la ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 prescribe "Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: El Ministro de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte, las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo, los Agentes de Tránsito y Transporte".

Que el parágrafo 3 del artículo 6 ibídem, dispone que los Alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento.

B



Despacho Alcalde

del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que el Artículo 7 de la ley 769 de 2002 preceptúa "las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público".

A su vez, el Artículo 119 lbídem denota que "Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos."

Que el artículo 6 de la Ley 1964 de 2019, estable: "Artículo 6°. Restricción a la circulación vehicular. Los vehículos eléctricos y de cero emisiones estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de sus modalidades que la autoridad de tránsito local disponga (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia ambiental, entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad".

Que por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia se expidieron permisos que derivaron en la desnaturalización de la restricción vehicular adoptada para reducir el número de vehículos en determinadas vías de la ciudad y en el horario indicado.

Que el Plan Local de Seguridad Vial del Municipio de Armenia PLSV 2016 – 2021 "Soluciones sencillas para un armenia diferente", dentro de los estudios pertinentes determinó lo siguiente: Que las calle 19 y 21 se encontraban en el rangos de eventos de accidentalidad de 104 - 118 eventos anuales; las calles 23, 22,13,20,11,12,15,17 se posicionaban en el rango de eventos de 52 y 88 accidentes al año, como también las calles 18, 24, 14 está en el rango de 30 y 45 eventos anuales; las calles 14 y 16 entre los eventos de 10 y 28 accidentes anuales; por último, dicho plan estableció que las calles 17 a 21 son consideradas como las de mayor congestión vehicular en la ciudad.

Que la zona centro de Armenia es el sector que mayor concentración de viajes tiene en el Municipio, siendo un sector que cada día se va más congestionado, por lo que permanentemente se analizan alternativas para mejorar la movilidad y el ordenamiento del tránsito en el centro.

Que con la intención de conocer el impacto y la realidad de la movilidad con respecto a las restricciones que actualmente están vigentes, fue necesario establecer mesas técnicas de diálogos con los diferentes sectores y gremios relacionados con la movilidad, en aras de lograr construir consensos sobre el beneficio de las restricciones a la movilidad impuestas.

El 27 de enero de 2020 se realizó reunión en el IDTQ vía Armenia-Pereira con el Delegado del Ministerio de Transporte, Secretaría de Transito de Armenia, Secretaría de Transito de Calarcá, Secretaría de Transito de Tebaida, IDTQ con el fin de verificar la medida de pico y placa, para lo cual se requiere realizar adecuaciones por parte del Municipio de Armenia.

Entre el 15 de enero y el 7 de febrero de 2020 se realizaron diferentes reuniones y concertaciones con la empresa TINTO, Gerente del Terminal de Transportes de Armenia, representantes de taxistas, Sindicato de Taxistas, Gerentes de empresas de taxis, Cámara de Comercio de Armenia, Clubes de moteros, comerciantes, comunidad en general con el Alcalde del Municipio de Armenia y el Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia donde se manifestó entre otros la importancia de no realizar la medida de restricción de pico y placa en la totalidad del Municipio de Armenia, para lo cual se concluyó que se requieren actuaciones por parte de la administración de manera contundente e





Despacho Alcalde

inmediata.

Que el día 29 de enero de 2020 mediante oficio radicado en el Municipio de Armenia por parte del Sector Taxistas donde requieren que por parte del Alcalde del Armenia se realice la restricción de parrilleros en el cuadrante centro de conformidad a la ilegalidad, al mejoramiento del servicio público y movilidad, esto teniendo en cuenta la normatividad que así lo determina, solicitud que es firmada de manera colegiada por el gerente de COOTRAFUN, gerente de FLOTA EL FARO, gerente de TAX PARAMO, 14-14, gerente de ADMITAX, gerente de TINTO.

Que dentro de los estudios realizados por la Cámara de Comercio de Armenia se videncia que la medida extensiva del pico y placa solo ha reducido la congestión en un 5,1% cuando lo esperado correspondía al 20% tomando como línea base el parque automotor en armenia para el 2019.

Que dicho fenómeno puede obedecer como sucedió en la ciudad de Bogotá, a que las personas adquirieron otro vehículo con diferente número de placa, en aras de no coincidir con el otro vehículo y de esta manera "evadir" de alguna manera las restricciones al desplazamiento.

Así mismo, se evidencio que en algunas calles y carreras las personas parquean sus vehículos en zonas prohibidas por falta de Educación Vial y Cultura Ciudadana, ligada a la falta de infraestructura, por lo que las vías no son utilizadas de acuerdo a sus especificaciones reduciendo la movilidad real y afectando los derechos fundamentales de los demás usuarios.

Que se hace necesario replantear la medida del pico y placa en el Municipio de Armenia para el mejor ordenamiento del tránsito y formular otras medidas conexas a la movilidad que mejoren la circulación en las vías arterias y principales del municipio, como también establecer políticas públicas para fortalecer alternativas de transporte no motorizados.

Que en mérito de lo expuesto, se

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: RESTRINGIR el tránsito de vehículos automotores particulares durante los días hábiles en el cuadrante comprendido entre la calle 11 a la calle 25, inclusive y entre la carrera 13 y carrera 22, inclusive desde las 07:00 Horas hasta las 19:00 horas así:

Día	Último digito del número de placa
Lunes	1 y 2
Martes	3 y 4
Miércoles	5 y 6
Jueves	7 y 8
Viernes	9 y 0

PARAGRAFO PRIMERO: La restricción de que trata este artículo no regirá los días sábados, domingos ni festivos indicados en la Ley 51 de 1983, o en los días que excepcionalmente se establezca por acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se exceptúa de esta medida la Carrera 13 entre Calles 11 y 12, Calle 23





Despacho Alcalde

entre la Carrera 20^a y 23 y Carrera 20 entre Calles 23 y 26.

PARAGRAFO TERCERO: Se exceptúa de la restricción vehicular de que trata el presente Artículo, los siguientes vehículos:

- Vehículos de asistencia médica de urgencias, domiciliarios adscritos, en propiedad o alquiler de empresas cuyo objeto social sea la prestación del servicio de salud, los vehículos para tal fin deberán contar con los logos respectivos del servicio y/o de la empresa a la cual están prestando el servicio.
- 2. Los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a la Policía Nacional, los agentes de tránsito en sus respectivos horarios laborales.
- 3. Carrozas fúnebres más no el cortejo fúnebre.
- 4. Los vehículos tipo ambulancia debidamente habilitados por la autoridad competente.
- 5. Vehículos pertenecientes al cuerpo de bomberos, cruz roja, defensa civil, y cualquier institución dedicada exclusivamente a la atención de emergencias y que se encuentren plenamente identificados y en cumplimiento del servicio.
- 6. Vehículos adaptados y que transporten personas con discapacidad, únicamente cuando se utilicen como medio exclusivo de transporte de las mismas, siempre y cuando la (s) persona (s) estén ocupando el vehículo. Para estos efectos se deberá presentar el certificado médico correspondiente y demostrar la disposición en el vehículo de los medios de ayuda individual (sillas de ruedas, muletas, entre otros).
- 7. Vehículos operativos de empresas de servicios públicos domiciliarios con logotipo que los identifique con presentación del carnet de la empresa, por parte del funcionario o el contratista que los conduzca.
- 8. Grúas de servicio público y particular solo durante la prestación del servicio.
- Los vehículos destinados a la prestación del servicio de escoltas pertenecientes a la unidad nacional de protección debidamente identificados y durante la prestación del servicio.
- 10. Los vehículos de la prestación del servicio de transporte de valores pertenecientes a las empresas autorizadas para tal fin.
- 11. Vehículos autorizados para transporte escolar privado de propiedad de los establecimientos educativos y solo durante la prestación del servicio.
- 12. Vehículos provenientes de otra ciudad o departamento que presenten el comprobante de pago de peaje con la fecha del día que se solicite.
- 13. Vehículos adscritos a empresa de telecomunicaciones radiales, escritas o televisivas plenamente identificados en su parte exterior, con el logo del medio de comunicación, el comunicador deberá presentar el documento idóneo que lo acredita como tal.

-8



Despacho Alcalde

- 14. Vehículos Públicos destinados al transporte de alimentos perecederos, debidamente registrados ante la autoridad sanitaria, para lo cual debe exhibir el documento que lo acredita.
- 15. Vehículos pertenecientes a empresa de mensajería, adscritos a una empresa autorizada, para realizar dicha labor para lo cual deberán estar plenamente identificados y durante la prestación del servicio.
- 16. Vehículos oficiales.
- 17. Vehículos automotores impulsados exclusivamente por motores eléctricos.
- 18. Vehículos particulares, en los que transporten Magistrados de los diferentes tribunales, Jueces, Fiscales, Defensor (a) del Pueblo, Contralor (a) Municipal y Departamental, Personero (a), Procuradores Provinciales y Regionales, Obispo, Director del Sena, Director (a) ICBF, Director de la Cruz Roja, Defensa Civil, Director INPEC, Director (a) Territorial Instituto Colombiano Agropecuario ICA, Director (a) de la Territorial del Ministerio de trabajo, Director (a) de la Territorial del Ministerio de Transporte, Director (a) de Gestión del Riesgo Municipal y Departamental, Diputados del Departamento del Quindío y Concejales del Municipio de Armenia, vehículos asignados a los diferentes Alcaldes del Departamento del Quindío, Registrador (a), Rectores (a) colegios del Municipio de Armenia, siempre que dichos funcionarios se encuentren dentro del vehículo y ostenten dicha calidad, lo cual deberá acreditarse en el momento en que sea requerido por la autoridad de transito de la vía pública.

ARTICULO SEGUNDO: Restringir la circulación de vehículos automotor particulares tipo Motocicleta, moto triciclos, cuatrimotos y motocarros durante los días hábiles en el cuadrante comprendido entre las calle 11 a la calle 25, inclusive y entre la carrera 13 y carrera 22, inclusive, desde las 07:00 Horas hasta las 19:00 horas así:

Día	Primer digito del número de placa
Lunes	1 y 2
Martes	3 y 4
Miércoles	5 y 6
Jueves	7 y 8
Viernes	9 y 0

PARAGRAFO PRIMERO: La restricción de que trata este artículo no regirá los días sábados, domingos ni festivos indicados en la Ley 51 de 1983, o cuando excepcionalmente se establezca por acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se exceptúa de esta medida la Carrera 13 entre Calles 11 y 12, Calle 23 entre la Carrera 20ª y 23 y Carrera 20 entre Calles 23 y 26.

PARÁGRAFO TERCERO: Se exceptúa de la medida de restricción vehicular de que trata este artículo, a los siguientes vehículos:

~



Despacho Alcalde

- 1. Motocicletas adscritas a la empresas legalmente constituidas y que presten servicio de mensajería o domicilio, previa inscripción ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, presentando el contrato de trabajo respectivo, certificado de existencia y representación legal vigente expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no mayor de 30 días, RUT, comprobante de pago de parafiscales y seguridad social del último mes, fotocopia de cedula de ciudadanía, fotocopia de la licencia de conducción del conductor, fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo, seguro obligatorio vigente así como la revisión técnico mecánica vigente, y encontrarse a paz y salvo por concepto de infracciones de tránsito, para lo cual deberá realizar actualización de información y vinculación contractual cada seis (6) meses ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia.
- Motocicletas pertenecientes a empresas dedicadas al servicio de seguridad de vigilancia privada o de escoltas, siempre y cuando estén prestando el servicio y plenamente identificados.
- 3. Motocicletas pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación.
- 4. Motocicletas, moto triciclos que transporten personas con discapacidad únicamente cuando se utilicen como medio de transporte de estas personas, siempre y cuando la persona esté utilizando la motocicleta. Para efectos se deberá presentar el certificado médico correspondiente.
- 5. Motocicletas dedicadas a la vigilancia, control y regulación del tránsito durante la prestación del servicio.
- 6. Motocicletas pertenecientes a los organismos de socorro y de atención de emergencias, para efectos deberán estar plenamente identificados.
- 7. Motocicletas utilizadas para el mantenimiento y seguimiento de los servicios públicos pertenecientes a las empresas prestadoras o sus contratistas siempre y cuando el conductor se encuentre debidamente identificado y en prestación del servicio.
- 8. Motocicletas impulsadas exclusivamente por motores eléctricos.

ARTICULO TERCERO: Se prohíbe la expedición de permisos especiales de circulación por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, so pena de adelantarse las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, los automotores exceptuados podrán circular con la simple demostración de las condiciones señaladas en el presente Decreto y en consecuencia no requerirán expedición de permiso alguno.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo preceptuado en el presente Decreto, se dispone a revocar a partir de la publicación del mismo, TODOS los permisos especiales de circulación expedidos a la fecha, por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales quedarán sin vigencia a partir de la publicación y sanción del presente decreto.

ARTICULO CUARTO: A partir de la expedición y publicación del presente Decreto y hasta el 11 del mes de febrero del año en curso la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, deberá socializar





Despacho Alcalde

las medidas de restricción vehicular adoptadas, lapso durante el cual, el cuerpo especializado de Agentes de Tránsito NO impartirá ordenes de comparendos a los conductores que transiten en los horarios y en las zonas determinadas en los artículos primero y segundo del presente decreto.

ARTICULO QUINTO: Sanciones. Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, es decir a partir del 12 de febrero de 2020, los infractores de la restricción vehicular establecida en el presente decreto, serán sancionados con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes y con la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo previsto en el literal C. numeral C14 del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 — Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

ARTICULO SEXTO: La Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia y el Área de Comunicaciones del Despacho, adelantaran todas las campañas publicitarias necesarias tendientes a divulgar lo establecido en el presente Decreto.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia implementará la señalización necesaria, tendiente a orientar a los conductores sobre las nuevas disposiciones de restricción vehicular.

ARTICULO SEPTIMO: Las medidas del presente Decreto seran objeto de revision cada seis (06) meses a partir de la publicación y se realizaran las modificaciones pertinentes si son necesarias.

ARTICULO OCTAVO: El presente Decreto deroga el Decreto 083 del 9 de agosto de 2016, el Decreto 059 de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias y rige a partir del dia siguiente a su publicación.

Dado en Armenia a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLACE

JOSÉ MANUEL RIOS MORALES

Alcalde

Proyectó y Elaboró: Italo Fabian Crespo Lorza -Contratista - Setta

Revisó: Jairo Alonso Escandon Gonzalez - Secretario de Tránsito y Trasnporte de Amenia - Setta

Revisó: Jimmy Alejandro Quintero Giraldo - Director - Departamento Administrativo Jurídico

